



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**4289/2021 y
acumulados
4292/2021,
4295/2021 y
4298/2021**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

14 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No atendieron mi solicitud de información dentro del plazo de ley” Sic.

“NO SE ATENDIO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS DE LEY” Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NO OTORGÓ RESPUESTA.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

Se Apercibe.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo los días siguientes:

Número de expediente	Plazo máximo para respuesta	Fecha de inicio para la interposición del recurso	Fecha límite para la interposición del recurso
RR 4289/2021	13/12/2021	14/12/2021	20/01/2022
RR 4292/2021			
RR 4295/2021			
RR 4298/2021			

Por lo que de la cronología de actuaciones, se determina que dichos recursos fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I y II**, toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno (presentada en horario inhábil, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente), vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 140287321000779.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno (presentada en horario inhábil, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente), vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 140287321000772.
- c) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno (presentada en horario inhábil, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente), vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 140287321000778.
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno (presentada en horario inhábil, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente), vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 140287321000780.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de contestación y sus anexos, respecto al recurso de revisión de número 4289/2021.
- b) Informe de contestación y sus anexos, respecto al recurso de revisión de número 4292/2021
- c) Informe de contestación y sus anexos, respecto al recurso de revisión de número 4295/2021
- d) Informe de contestación y sus anexos, respecto al recurso de revisión de número 4298/2021

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y por el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** de los presentes recursos de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión tuvieron lugar oficialmente el día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando los números de folio **140287321000779, 140287321000772, 140287321000778 y 140287321000780**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Solicitud de folio **140287321000779**:

“Quiero el nombramiento del agente de Santa Cruz de Quelitán, Antonio Hernández Peña” Sic.

Solicitud de folio **140287321000772**:

“Quiero el nombramiento del delegado de Las Juntas José Alfredo Cortez Palomera” Sic.

Solicitud de folio **140287321000778**:

“Quiero el nombramiento del agente del El Zancudo, Luis Alberto Villalobos Palomera” Sic.

Solicitud de folio **140287321000780**:

“Quiero el nombramiento del agente de Santa Cruz de Quelitán, Antonio Hernández Peña” Sic.

A falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día 14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso diversos recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“No atendieron mi solicitud de información dentro del plazo de ley” Sic.

“NO SE ATENDIO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS DE LEY” Sic.

Con fecha 20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión de los recursos de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, visto el contenido de las mismas, se da cuenta que se presentaron diversos recursos de revisión. Al ser evidente la conexidad entre las partes y la materia de las solicitudes de información, se ordenó glosar el expediente más moderno a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, se admitieron los recursos de revisión 4289/2021 y acumulados 4292/2021, 4295/2021 y 4298/2021. Por lo que se requiere al sujeto obligado para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2745/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 21 veintiuno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos los oficios de números **DD/UT/0213/2022**, **DD/UT/021/2022**, **DD/UT/0215/2022** y **DD/UT/0216/2022** que remitió el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su

contenido se advirtió que remitió sus informes en contestación, de manera extemporánea, a los recursos de revisión, a través del cual refirió en esencia lo referente a las solicitudes **140287321000779**, **140287321000772**, **140287321000778** y **140287321000780**.

En el mismo acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del 2022 dos mil veintidós se tuvo que respecto de la audiencia de conciliación no se recibió manifestación alguna de las partes, razón por la cual se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fecha 27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que, pasado el término legal otorgado, sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre los informes rendidos por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, las solicitudes de informaciones fueron consistentes esencialmente en requerir:

Solicitud de folio **140287321000779**:

“Quiero el nombramiento del agente de Santa Cruz de Quelitán, Antonio Hernández Peña” Sic.

Solicitud de folio **140287321000772**:

“Quiero el nombramiento del delegado de Las Juntas José Alfredo Cortez Palomera” Sic.

Solicitud de folio **140287321000778**:

“Quiero el nombramiento del agente del El Zancudo, Luis Alberto Villalobos Palomera” Sic.

Solicitud de folio **140287321000780**:

“Quiero el nombramiento del agente de Santa Cruz de Quelitán, Antonio Hernández Peña” Sic.

A falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ciudadano interpuso diversos recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose medularmente de lo siguiente:

“No atendieron mi solicitud de información dentro del plazo de ley” Sic.

“NO SE ATENDIO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS DE LEY” Sic.

Por lo anterior, le **asiste la razón al recurrente**, ya que el sujeto obligado no emitió respuesta a las solicitudes de información realizadas por el ahora recurrente.

Posteriormente, en los informes de contestación, el sujeto obligado mediante actos positivos remitió copias simples de la información peticionada por el recurrente. Entregando así los nombramientos que habían sido solicitados por el recurrente. Lo cual consta de la foja 87 ochenta y siete a la foja 209 del expediente.

Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que, si bien es cierto que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud, este pone a disposición del recurrente la información peticionada en sus informes de contestación, mediante actos positivos.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad.

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

No pasa desapercibido que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del plazo establecido, por lo cual, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Así mismo **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 4289/2021 Y ACUMULADOS 4292/2021, 4295/2021 y 4298/2021
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4289/2021 y sus acumulados 4292/2021, 4295/2021 y 4298/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

DRU/AGCC